

**FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES E INGENIERÍAS****INFORME DE ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CELEBRAR PRORROGA No. 1 DEL  
CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 002871-25 CELEBRADO ENTRE LAS UNIDADES TECNOLÓGICAS  
DE SANTANDER Y ICL DIDACTICA SAS****JUNIO 2026**

Con el fin de dar cumplimiento a lo contemplado por el artículo 25, numeral 12 de la ley 80 de 1993, y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, nos permitimos dejar a consideración los estudios y documentos previos que sirven de soporte para celebrar la prorroga No. 1 del Contrato de Compraventa No. 002871-25 CELEBRADO ENTRE LAS UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER Y ICL DIDACTICA SAS el cual es parte integral del proceso de selección y una herramienta de diagnóstico inicial, previa a la realización del mismo.

**1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD**

Las Unidades Tecnológicas de Santander, a la fecha tiene suscrito el contrato de compraventa No. 002871-25 cuyo objeto es: "ADQUISICION DE EQUIPOS, HERRAMIENTAS E INSUMOS DEL LABORATORIO DE MANUFACTURA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS ACADEMICOS Y FORMATIVOS DEL CAMPUS BARRANCABERMEJA DE LAS UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER".

Se requiere prorrogar el plazo de ejecución del contrato por un término de ocho (8) días, con el fin de culminar adecuadamente las actividades administrativas asociadas a la etapa de recibo final del objeto contractual. Lo anterior obedece a la necesidad de efectuar el ingreso, revisión y verificación de los elementos entregados por el contratista, así como la elaboración, suscripción y trámite de las actas correspondientes, garantizando el cumplimiento de los procedimientos internos de control y validación establecidos por la entidad.

La ampliación del plazo solicitado permitirá adelantar dichas actuaciones de manera oportuna y conforme a los requisitos administrativos aplicables, asegurando la correcta recepción de los bienes suministrados y el cierre adecuado del contrato.

**2. OBJETO A CONTRATAR, ESPECIFICACIONES Y LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR**

Aplica lo anteriormente pactado.

**2.1 DEFINICIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR**

Para el caso se realizará Prorroga No. 1 al Contrato de compraventa No. 002871-25, conociendo el objeto se definirá las cláusulas de la naturaleza, la esenciales y las accesorias que el derecho civil y comercial recomienden, en relación con las reales condiciones del objeto.

**2.2 PLAZOS DEL CONTRATO**

Para el caso se prorroga el contrato vigente, por un término de ocho (8) días más al contrato inicial.

**2.3 LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO.**

Aplica lo inicialmente pactado.

#### **2.4 FORMA DE PAGO**

Aplica lo inicialmente pactado.

#### **2.5 ANTICIPO – PAGO ANTICIPADO**

N/A

#### **2.6 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**

Aplica lo inicialmente pactado.

### **3. MODALIDAD DE SELECCIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El modificatorio No. 1 Prorrogar al Contrato de compraventa N° 002871-25, se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en la cual se establece que "...Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1°. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado"

Como soporte jurídico y siguiendo la exposición de motivos, se trae a colación el artículo 1602 Código Civil, según el cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, criterio que consagra la libertad contractual que se complementa con la aplicación de la consensualidad del acuerdo de voluntades, en donde una vez se exprese la manifestación de la voluntad de cada contratante respecto a los elementos esenciales del contrato, surgirán las obligaciones a cargo de cada una de las partes, pero sin ignorar que esta libertad se encuentra limitada, por una lado, por el interés público con la imposición de las llamadas cláusulas excepcionales al derecho común; y por otro, en la selección del contratista.

Que, el artículo 32 de la ley 80 de 1993, establece que el contrato estatal es un acto jurídico generador de obligaciones de aquellos previstos en las normas civiles y comerciales, en normas especiales, en aquellos productos de la autonomía de la voluntad y en los que particularmente regula el estatuto de contratación.

Que, el inciso 2° del artículo 40° de la ley 80 de 1993 establece: "las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales".

Que, por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C- 300 del 25 de abril del 2012 referente a la Modificación del contrato estatales señaló lo siguiente: "(...) Por regla general,

los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidad contratante a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. No existe una reglamentación en la ley para buscar el

acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).

Que el consejo de estado, sala de consulta y servicio civil, radicación No. 1121 del 26 de agosto de 1998. M.P Cesar Hoyos Salazar, expreso "La adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo, es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato existente se establece la necesidad de incluir elementos no previstos en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se presente satisfacer. En estos casos, puede acudir a una adición del contrato inicial con la limitación previstas en la ley."

Que el Consejo de Estado, señaló sobre la adición de contratos lo siguiente: "La Ley 80 de 1993 abandonó el concepto de contrato adicional e introdujo el de "adición de los contratos", sin especificar los elementos sobre los cuales puede hacerse la adición, mantuvo sí un límite: no más del cincuenta por ciento (50%) de su inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales. Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presenten cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudir a una adición de contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley. En consecuencia, hay que distinguir la determinación del precio del contrato, que se logra mediante los instrumentos de reajuste o revisión de precios, de la necesidad de agregar elementos no previstos en el contrato inicial pero cuya ejecución es indispensable por su conexidad con aquél, que se logra mediante la adición del contrato, tanto al objeto para incluirlos, como al valor para cubrir su costo y, si fuere necesario, al plazo para lograr su oportuna ejecución. La determinación del monto del precio o remuneración, con base en la aplicación de un porcentaje decreciente sobre unos rangos de sumas crecientes, también constituye una modalidad semejante al reajuste o revisión de precios. En este último caso se aplicaría la adición del contrato en cuanto fuera necesario aumentar o disminuir los porcentajes o los parámetros de aplicación de los mismos."

Que el inciso 2° del artículo 40° de la ley 80 de 1993 establece: "las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, los contratos podrán adicionarse hasta por el 50% de su valor inicial, previa solicitud escrita, a iniciativa del contratista o del supervisor o ambos, en la cual explique y justifiquen los motivos de la misma, sin embargo, no existe prohibición alguna referente a prorrogar y/o ampliación del plazo de ejecución en los contratos estatales.

En cuanto a la prórroga del contrato, La Ley 80 de 1993 no se refirió a la posibilidad de prorrogar los contratos estatales, al igual que tampoco lo prohibió. En vista de ello, es necesario partir de las remisiones que hace la Ley 80 de 1993 al derecho privado y al principio de la autonomía de la voluntad para llenar este aspecto —arts. 13, 32 y 40—. De esta manera, los particulares tienen amplia libertad para prorrogar el plazo de cualquier contrato y, salvo ciertas disposiciones específicas de algunas tipologías contractuales, no existen criterios que determinen límites a esta posibilidad ni a su alcance, de manera que el principio de la autonomía de la voluntad en este aspecto despliega ampliamente sus efectos, lo que a su vez es trasladable, como principio, a los contratos estatales.

#### 4. ANÁLISIS LEGAL, COMERCIAL, FINANCIERO, ORGANIZACIONAL Y TÉCNICO DEL SECTOR

Aplica lo inicialmente pactado.

#### 5. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

El valor estimado del presente adicional se establece teniendo en cuenta las necesidades que requieren ser cubiertas en los estudios previos.

##### 5.1 PRESUPUESTO OFICIAL

Aplica lo inicialmente pactado.

#### 6. JUSTIFICACIÓN DE FACTORES DE SELECCIÓN

N/A

#### 7. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS

N/A

#### 8. CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS, FACTORES, METODOLOGÍA Y CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN

N/A

#### 9. TIPIFICACIÓN, ESTIMACIÓN, Y ASIGNACIÓN DE LOS RIESGOS PREVISIBLES QUE PUEDAN AFECTAR EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO

Aplica lo inicialmente pactado.

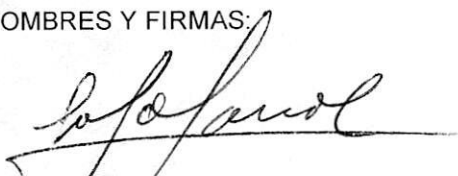
#### 10. ANALISIS QUE SUSTENTA LA EXIGENCIA DE GARANTÍAS DESTINADAS A AMPARAR LOS PERJUICIOS DE NATURALEZA CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL. DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL OFRECIMIENTO O DEL CONTRATO SEGÚN EL CASO.

N/A

#### 11. INDICACIÓN DE SI LA CONTRATACIÓN RESPECTIVA ESTÁ COBIJADA POR UN ACUERDO INTERNACIONAL O UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO VIGENTE PARA EL ESTADO COLOMBIANO.

Aplica lo inicialmente pactado.

NOMBRES Y FIRMAS:



**FAVIO EDUARDO SOLANO CASTELLANOS**

**DECANO FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES E INGENIERÍA UTS**

Proyectó aspectos jurídicos: Daniel Enrique Angulo Díaz – Contratista Oficina Jurídica. 

Revisó: Álvaro Benavides Mateus – Asesor Oficina Jurídica 